

737

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

30 ENE 2024

Proceso N° 2021-00104

1. Por secretaría, remítase copia del expediente digital o link a la apoderada de **HIDROCARBUROS DE CASANARE S.A.S.** al correo electrónico indicad en su solicitud (fl. 726 al 732).

2. Estando el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de **INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA.** así como la solicitud de aclaración y adición elevada por la apoderada de **HIDROCARBUROS DE CASANARE S.A.S.**, este despacho advierte necesario efectuar la siguientes aclaraciones y adiciones al tenor de lo previsto en los arts. 285 y 287 del C.G.P:

2.1. Se **ADICIONA** el auto calendado el 2 de junio de 2023 (fls. 701 al 702) en el sentido de pronunciarse sobre el decreto de pruebas solicitado por **INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA** e **HIDROCARBUROS DE CASANARE S.A.S.**, en el presente asunto, al respecto de las cuales se omitió realizar pronunciamiento previamente, así:

2.1.1. Se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

2.1.1.1. **EN FAVOR DE LA LLAMADA EN GARANTÍA - INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA:**

2.1.1.1.1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** del representante legal de **HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A.** con el fin de que **RINDA INTERROGATORIO** que de éste requiere, el cual será evacuado en la audiencia que se fije, advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello, en el término previsto en el artículo 204 ibídem.

2.1.1.2. **EN FAVOR HIDROCARBUROS DE CASANARE S.A.S. AL RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO A INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA:**

2.1.1.2.1. **DOCUMENTALES:** de ser legales y procedentes las aportadas en el llamamiento en garantía realizado a Tracto Express Ltda (c.3) y a través del memorial de 11 de marzo de 2022 como adicionales, por el valor que la Ley les asigne en su oportunidad procesal, al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

**2.1.1.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** del representante legal de **INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA** con el fin de que **RINDA INTERROGATORIO** que de éste requiere, el cual será evacuado en la audiencia que se fije, advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello, en el término previsto en el artículo 204 ibídem.

**2.1.2.** Se adiciona el numeral 4.2 del auto calendado el 2 de junio de 2023 en los siguientes términos:

En consecuencia del rechazo de la inspección judicial con intervención de perito solicitada, se concede a **INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA** un término de 30 días para aportar el dictamen pericial correspondiente, de conformidad con lo señalado en el inciso final del art. 236 del C.G.P.

**2.1.3.** Asimismo, teniendo en cuenta que al respecto de las testimoniales decretadas en favor de Liberty Seguros S.A. en el auto del 2 de junio de 2023, se evidencian aspectos que ofrecen duda, se **ACLARA** que las testimoniales decretadas y a que se hace referencia en el numeral 3.1.3. del citado auto, son en favor **INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA.** y no como allí se indicó.

3. Así las cosas, y por sustracción de materia, se entienden atendidas las solicitudes elevadas al respecto de las peticiones, aclaraciones y adiciones a que se hizo referencia en el numeral 2 del presente.

4. Ahora bien, advirtiendo que se encuentra por disponer en relación con las inconformidades manifestadas por el apoderado de **INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA.** en el escrito del recurso, referidas a que se decrete el interrogatorio de parte solicitado al respecto del representante legal de Liberty Seguros, y se revoque la determinación adoptada al respecto del decreto de la inspección judicial, este despacho señala lo siguiente:

4.1. Al respecto de la solicitud referida a que se revoque la decisión adoptada al respecto del decreto de inspección judicial, y teniendo en cuenta lo adicionado a través del numeral 2.1.2. del presente, se advierte que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en relación con este asunto, debe ser **RECHAZADO** comoquiera que al tenor de lo previsto en el art. 236 del C.G.P. contra tales decisiones no procede recurso.

4.2. De otra parte, verificadas las documentales obrantes en los cuadernos 3 y 4 del expediente de la referencia, en las cuales obran memoriales de la solicitante, no se evidencia solicitud referida a que se decrete el interrogatorio al representante legal de **LIBERTY SEGUROS.**

734

Por lo anterior, y previo a disponer sobre la prueba señalada, se requiere a la parte solicitante para que, dentro de los 10 días siguientes, indique a través de qué memorial realizó la solicitud.

5. Finalmente, este despacho dispone que, previo a fijar fecha y hora para el desarrollo de las audiencias pertinentes, por secretaría **SE CORRA TRASLADO** de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por las demandadas **LIBERTY SEGUROS S.A.** e **HIDROCARBUROS DEL CASANARE S.A.S.**, por el término de cinco días de conformidad con lo previsto en el art. 206 del C.G.P., para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

6. Una vez cumplido el término anterior, así como el señalado en el numeral 4.2 del presente, por Secretaría ingrésense el proceso al despacho para disponer sobre las pruebas a que haya lugar y sobre las audiencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ**  
Juez

JC



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Voluntario Civil  
del Circuito de Bogotá D.C

anterior auto se Notifico per Estado

No. 024 Fecha 31 ENE 2024

El Secretario(a), 